



**INFORME 2/2016, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE POSIBILIDAD DE DESESTIMIENTO DE LICITACIÓN.**

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2016, aprobó por unanimidad el siguiente informe:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de noviembre de 2015, se recibió en Registro del Servicio de Patrimonio del Departamento de Hacienda y Política Financiera, escrito dirigido a la Junta de Contratación Pública firmado por M.Delia Linzoain Pinillos, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villafranca, solicitando informe a la Junta de Contratación Pública en relación con *“la actuación a seguir por dicho Ayuntamiento ante la adjudicación del contrato de asistencia del Servicio del Polideportivo por posibles infracción del ordenamiento jurídico”*, de acuerdo con lo previsto por la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

En dicho escrito, se indica que por *“Resolución de la Alcaldía de 13 de mayo de 2015, se acordó iniciar la licitación para contratar la asistencia del polideportivo municipal por plazo de dos años improrrogables y se aprobaron las bases de licitación por el procedimiento negociado sin publicidad comunitaria con criterios de adjudicación”*.

Asimismo, según consta en dicho escrito, mediante *“Resolución de Alcaldía de 15 de junio de 2015, se acordó la adjudicación a favor de Dña. Deborah Brasileo por el precio de 27.000 € anuales más IVA por ser la oferta más beneficiosa, condicionada a la presentación de la fianza o aval y a la documentación de la base 8 de la convocatoria”*, lo cual hizo el 30 de junio del presente.

El 26 de junio se interpuso recurso por uno de los licitadores en base a que, según el mismo, *“no se había valorado en apartado de las mejoras el mantenimiento y a que la unidad gestora del contrato no cumplía con lo dispuesto en el artículo 60.1 de*

la LFCP; solicitando que le fuera revisada su oferta y comparada con la propuesta ganadora o, si no fuera posible, sea anulado todo el procedimiento por incumplimiento de la LFCP y forme una mesa de contratación o unidad gestora que se ajuste a derecho y se proceda a la repetición de las pruebas”.

Por Resolución de Alcaldía de fecha 23 de julio de 2015, se acordó suspender el procedimiento ante la interposición del recurso antes indicado; ordenando, asimismo, *“la continuidad de la prestación del servicio con la contratista cuyo contrato había finalizado, ello por razones de interés público hasta que se resolviera el recurso planteado”*.

Y mediante escrito de Alcaldía de 2 de noviembre de 2015, se solicitó *“con carácter previo a la resolución del Recurso, informe a la Junta de Contratación Administrativa sobre las cuestiones que relacionadas con la contratación de la asistencia del servicio del polideportivo municipal”*, vienen a detallarse en el informe adjunto de la Sra. Secretaria de la Entidad Local peticionaria.

Concretamente, se solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

Primero.-Concurrencia o no de motivos de nulidad de pleno derecho, por haberse iniciado el procedimiento por órgano no competente.

Segundo.- Consideración o no de la Resolución de Alcaldía de 15 de junio de 2015 como adjudicación provisional y no como adjudicación definitiva.

Tercero.- Entendiendo como provisional la adjudicación, se podría desistir o renunciar a la licitación por motivos de interés público.

Cuarto.-Si no se considera provisional la adjudicación, cabrían los conceptos anteriores o solo la revisión de oficio.

Quinto.- Por último, plantea cuáles serían en su caso los conceptos por los que el Ayuntamiento debería indemnizar a los licitadores.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 8 apartado b) del Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de

Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, la solicitud de informe ha sido presentada por órgano legitimado.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 208.4.c) de la LFCP, la Junta de Contratación Pública es competente para informar sobre cuestiones que atañen a la contratación pública y se sometan a su consideración.

Por ello, la primera de las cuestiones que se plantean en la petición de informe, queda fuera del ámbito competencial de esta Junta.

La petición formula en estos términos la primera de las cuestiones sometidas a informe: *“Si al haberse iniciado el procedimiento de licitación por la Alcaldía, cuando dicha competencia estaba delegada en la Junta de Gobierno Local, concurren motivos de nulidad de pleno derecho y se debería acudir al procedimiento de revisión de oficio para la anulación de todo el procedimiento de licitación e iniciar uno nuevo”*.

La respuesta a dicha cuestión debe resultar de la aplicación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, así como de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, junto a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, hasta que resulte de aplicación la nueva normativa de régimen jurídico y de procedimiento, recientemente aprobada.

**TERCERA.-** Respecto a las otras cuestiones planteadas, se debe indicar que la Junta de Contratación tiene competencia para informar cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Es decir, no informa sobre casos concretos y puntuales de aplicación de la misma, sino sobre cuestiones relativas a problemas de interpretación de ésta.

Por ello, solo desde dicha perspectiva es como se deben considerar las cuestiones planteadas en la presente petición de informe, aclarándose conceptos que parecen dudosos pero sin pronunciamiento sobre cuestiones concretas relativas a una licitación específica llevada a cabo por la entidad local peticionaria del presente Informe.

**CUARTA.-** Partiendo de la base anterior, la primera cuestión sobre la que se debe informar es sobre si existen o no las adjudicaciones provisionales; entendiéndose como tales las realizadas en el tiempo que media entre la adopción de la adjudicación y su notificación y la presentación de la fianza definitiva así como aquella documentación que se establezca en el Pliego como de presentación obligatoria antes de la formalización del contrato.

La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, (en adelante LFCP) no contempla la figura de las adjudicaciones provisionales.

El artículo 93 de la LFCP señala que *“1. Los contratos de la Administración se perfeccionarán mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación empleado”*

Por ello, una vez adoptada la resolución o acuerdo de adjudicación, el contrato queda perfeccionado, quedando suspendida la eficacia del mismo, conforme a lo establecido en el apartado segundo de este artículo 93, derivado de la reforma introducida en esta Ley Foral por la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, para así articular la efectividad de la suspensión automática aparejada a la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, evitando, en la medida de lo posible, la entrada al tráfico jurídico de contratos que pudieran luego ser anulados por el mismo, garantizando igualmente la efectividad de sus pronunciamientos.

Tanto la garantía como la presentación de otra documentación se realizará, en su caso, con carácter previo a la formalización, tal y como indica el artículo 95 de la LFCP, lo cual afecta por tanto a esta última, pero no a la perfección del contrato, que se produce con el acto de la adjudicación, siempre de manera previa a la formalización; formalización que no condiciona la existencia y validez de la adjudicación, aunque su falta sí determina la imposibilidad de iniciar la ejecución del contrato.

El artículo 94 de la LFCP dispone *“1. Los contratos se formalizarán en documento administrativo en el plazo de 15 días naturales contados desde la terminación del plazo de suspensión de la adjudicación. Los contratos formalizados en documento administrativo constituirán título suficiente para acceder a cualquier tipo de registro público”*, señalando en su apartado 4 que *“No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo sin perjuicio de lo previsto para la*

*contratación en supuestos de emergencia, los contratos con tramitación de urgencia y los procedimientos cuya única documentación exigible sea la correspondiente factura.”*

Por tanto, no puede entenderse la existencia de adjudicaciones provisionales ya que la perfección del contrato se produce con la adjudicación adoptada por el órgano competente para ello.

**QUINTA.-** La siguiente cuestión que se plantea, dejando al margen los aspectos concretos del caso, es en qué supuestos procede el desistimiento o la renuncia de una licitación por motivos de interés público, es decir, en qué momento temporal del procedimiento contractual se pueden adoptar dichos acuerdos.

El artículo 92 de la LFCP señala, al regular la adjudicación de los contratos, en su apartado 7 que *“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades del órgano de contratación de desistimiento o renuncia por motivos de interés público de una licitación, de un acuerdo marco, de la implantación de un sistema dinámico de compra o **de un contrato formalizado y cuya ejecución no se haya iniciado**. En los casos en que el órgano de contratación ejercite dichas facultades, la resolución será motivada y se notificará a los interesados de conformidad a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*.

Por tanto, la perfección de un contrato derivada de la adjudicación no supone prohibición u obstáculo para el desistimiento o renuncia del mismo.

Lo que sí es requisito indispensable, sin el cual no puede operar dicho supuesto, es la existencia motivada y acreditada, así como cuestionable por los licitadores que pudieran entender afectados sus derechos legítimos, de motivos de interés público, los cuales deberán haber surgido con posterioridad al inicio de la licitación, que sin haber podido ser considerados por el órgano de contratación, a posteriori determinan la imposibilidad o innecesariedad de dicho contrato para satisfacer las necesidades públicas que inicialmente conllevaron la decisión de acudir al mercado.

Por tanto, aún perfeccionado el contrato, siempre que concurra el requisito fundamental de existencia de interés público que así lo determine, se puede desistir o renunciar a un contrato formalizado si el mismo aun no ha iniciado su ejecución.

**SEXTA.-** Por último, se plantea cuales serían en su caso los conceptos por los cuales debería el Ayuntamiento indemnizar, lo cual no puede ser contestado en este informe, sino que deberá ser determinado, por el procedimiento que se tramite en su caso para establecer los posibles daños y perjuicios que se hubieran podido irrogar a los licitadores y a la adjudicataria.

Concretamente el artículo 94 de la LFCP regulador de la formalización, señala en su apartado 3 que *“cuando la falta de formalización del contrato en plazo fuese imputable a la Administración el contratista podrá solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios procedente.”*

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 y 94 de la LFCP, el acuerdo o resolución de adjudicación supone la perfección del contrato, no existiendo la adjudicación provisional de los contratos; suponiendo la presentación previa de fianza requisito para su formalización.

Asimismo, siempre que exista un interés público acreditado, se puede desistir de una licitación, teniendo como único límite temporal, el inicio de la ejecución de un contrato.

Pamplona, a 1 de febrero de 2016

LA PRESIDENTA

LA VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren Zozaya

Pilar Álvarez Asiain

Silvia Baines Zugasti